



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA QUISPE CARBAJAL** y los señores **FELICIANO QUISPE HUARHUA** y **JOEL WILBERT JOVE QUISPE** contra la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC CUS/MC; el Informe N° 000248-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000420-2021-SDDPCDPC/MC se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ana María Quispe Carbajal y los señores Feliciano Quispe Huarhua y Joel Wilbert Jove Quispe, en adelante los administrados;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000207-2022-DDC-CUS/MC se impone a los administrados la sanción de demolición al determinarse la comisión de la infracción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC-CUS/MC se declara firme la Resolución Directoral N° 000207-2022-DDC-CUS/MC y se dispone que el expediente administrativo pase a la Oficina de Ejecutoría Coactiva para que disponga los actos referidos a la ejecución de aquella;

Que, con fecha 14 de julio de 2023, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC-CUS/MC indicado, entre otros, que la autoridad de primera instancia no ha cumplido con resolver los recursos de reconsideración que en su oportunidad presentaron contra la Resolución Directoral N° 000207-2022-DDC-CUS/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, tal como se verifica de las fechas de notificación de la resolución impugnada (11 y 12 de julio de 2023) contrastadas con la fecha de presentación del recurso de apelación (14 del referido mes y año);



Que, a través del Memorando N° 001075-2025-DE-DDC-CUS/MC la Dirección Ejecutiva de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco indica respecto a la existencia de los recursos de reconsideración a que se refiere el recurso de apelación *“Los administrados interpusieron oportunamente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°000207-2022-DDC-CUS/MC; sin embargo, no se emitió pronunciamiento expreso sobre el mismo, vulnerándose el debido procedimiento.”*. Asimismo, precisó *“... se emitió la Resolución Directoral N°000956-2023-DDC-CUS/MC que declaró consentida la anterior resolución, lo cual configura un vicio de nulidad de pleno derecho...”* y de forma expresa requiere la nulidad de la Resolución Directoral N°000956-2023-DDC-CUS/MC;

Que, lo anotado es corroborado con lo desarrollado en el Informe N° 000120-2026-UAJ-LCS/MC en el que se afirma *“... los recursos de reconsideración interpuestos por los administrados contra la Resolución Directoral N° 000207-2022-DDC-CUS/MC no fueron resueltos mediante pronunciamiento expreso...”*;

Que, revisados los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD se advierte que, en efecto, con fecha 18 de marzo de 2022, los administrados presentaron recursos de reconsideración contra la decisión contenida en la Resolución Directoral N°000207-2022-DDC-CUS/MC, además, se ha podido verificar que dichos recursos no fueron atendidos, pese a que la autoridad incluso requiere la subsanación de las impugnaciones, lo que confirma que aquellas no fueron resueltas, sin embargo, se emite la Resolución Directoral N°000956-2023-DDC-CUS/MC declarado firme la sanción lo cual determina que se ha contravenido el principio al debido procedimiento en la medida que el órgano de primera instancia no se ha pronunciado por los recursos de reconsideración;

Que, estando a lo descrito se acredita la veracidad del fundamento contenido en el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC-CUS/MC por lo que corresponde declararlo fundado;

Que, la consecuencia de declarar fundada la impugnación es, además, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC-CUS/MC, por consiguiente, se debe disponer el deslinde de responsabilidad a que se refiere el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana María Quispe Carbajal y los señores Feliciano Quispe Huarhua y Joel Wilbert Jove Quispe, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000956-2023-DDC-CUS/MC y se retrotrae el procedimiento para que la autoridad de primera instancia se pronuncie respecto de los recursos de reconsideración presentados contra la Resolución Directoral N°000207-2022-DDC-CUS/MC.



Artículo 2.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a los administrados acompañando copia del Informe N° 000248-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES